



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2017-00422-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTA CECILIA ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado (a) con Nit. 860.034.594-1, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, portador (a) de la C.C. No. 3.746.303 y de la T.P. No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- MARTA CECILIA ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 22.448.852)
- ALBERTO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 72.152.458)
- FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 72.136.829)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- PAGARÉ No. 4195139275
- PAGARÉ No. 4191012017

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2018, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso así:

- El demandado ALBERTO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES fue notificado por aviso.
- Los demandados MARTA CECILIA y FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES fueron notificados mediante emplazamiento ordenado a través de auto del 6 de septiembre de 2019.

En el citado mandamiento ejecutivo, se ordenó a los demandados pagar a la parte demandante, las siguientes sumas:

- Por el Pagaré No. 4195139275 las sumas de \$149.308.178,41 por concepto de capital y de \$7.864.975,27 por concepto de intereses vencidos y contenidos en el pagaré, liquidados desde el día 19 de septiembre de 2017 hasta el día 22 de noviembre de 2017.
- Por el Pagaré No. 4191012017 la suma de \$15.678.301,30 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2017.

Vencido el término de traslado, el demandado ALBERTO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES no contestó la demanda, mientras que la curadora ad litem de los demandados MARTA CECILIA y FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES si bien sí la contestó no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

Vale la pena destacar que inicialmente la demanda había sido también dirigida en contra de la sociedad INDUSTRIAS IGP S.A.S. (Nit. 802.015.975-0), librándose el mandamiento ejecutivo también en contra de dicha empresa; sin embargo, se avizó que la mencionada sociedad se encontraba incurso en proceso de liquidación judicial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo cual se ordenó la suspensión de la ejecución en su contra a través de proveído del 4 de septiembre de 2018.



En cuanto al demandado FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, se informó al Juzgado que se encontraba admitido a través de auto del 4 de febrero de 2019, a proceso de negociación de deudas - insolvencia persona natural no comerciante, por parte de la Fundación Liborio Mejía (Rad. 387-2019), por lo cual se ordenó oficiar a esa fundación en aras de que informara al Juzgado el estado actual de dicho trámite.

La Fundación Liborio Mejía informó que el proceso de negociación de deudas había fracasado y que se remitió al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla para proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiéndole el Radicado 08001405301120190072100.

Al oficiar al Juzgado mencionado en el párrafo anterior, para que informara el estado actual de dicho proceso, éste nos respondió que el mismo había sido terminado por desistimiento tácito a través de auto del 12 de octubre de 2021, por lo que no existen méritos para decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra del señor FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Negrillas y subrayas del Despacho)



Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra MARTA CECILIA ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 22.448.852), ALBERTO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 72.152.458) y FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (C.C. 72.136.829), en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$4.949.604), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 88**

**HOY 21 DE JUNIO DE 2023**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**EL SECRETARIO**

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043504f41462bf89daa6c75340acd964f3acce019f166fa85a30ed540fea819**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**